

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.**

RIN/EA/22/2018

**ACTOR.** JACINTO JIMÉNEZ CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES.** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Jacinto Jiménez Cruz, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, por el que impugna los actos y omisiones del Consejo Distrital Electoral 01 y Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; los cuales consisten en irregularidades, que aduce acontecieron el día de la jornada electoral, es decir, el pasado primero de julio.

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a. inicio del proceso electoral.** En sesión especial celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**a. Jornada electoral.** El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el Distrito Electoral y Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

## **II. Recurso de Inconformidad.**

**a). Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad.** El cinco de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Jacinto Jiménez Cruz, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, demanda de recurso de inconformidad en contra de los Consejos Distrital Electoral y Municipal Electoral ambos de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

**b). Radicación y turno del recurso de inconformidad.** El once de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/953/2018, signado por el maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remite la demanda de recurso de inconformidad, así como las actuaciones relacionadas al trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/22/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**c) Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de siete de agosto del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, así también propuso al Pleno su desechamiento por estimar que dicho medio de impugnación no cumple con los requisitos de especiales

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

del escrito de demanda consagrados en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, propuesta que se somete a consideración del Pleno en sesión de esta fecha.

### **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte actos y omisiones que aduce acontecieron el día de la jornada electoral, los cuales atribuyen a los Consejos Distrital Electoral 01 y Municipal Electoral ambos de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Improcedencia.** Toda vez que el estudio y análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

oficioso<sup>3</sup>, es menester para este órgano jurisdiccional, cerciorarse que el escrito de demanda cumpla con los requisitos generales establecidos en la legislación adjetiva de la materia, es decir, en el artículo 9 de la Ley de Medios; además, en el caso que nos ocupa, de los requisitos especiales establecidos para la procedencia del recurso de inconformidad en el artículo 64 de la ley en comento.

Pues si bien es cierto, el artículo 9 numeral 1, de la Ley de Medios, establece una serie de requisitos con que debe cumplir el escrito de demanda relativo a cualquier medio de impugnación en la materia, también es cierto, que en el caso específico del medio de impugnación que nos ocupa, es decir, del recurso de inconformidad, el legislador estableció requisitos especiales, y que como ya se dijo, los encontramos en el artículo 64 numeral 1, de la Ley de Medios, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 64.**

1. Además de los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, **el escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:**

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, municipal o del Consejo General que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Ahora bien, el artículo 10 numeral 1 inciso e), de la Ley de Medios, contempla los supuestos de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación; precepto legal que en lo conducente es del tenor siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”** consultable en la revista Justicia Electoral DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 33.

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

De un estudio integral del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, encontramos, que si bien cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Medios, no se ajusta a la exigencia establecida en el artículo 64 numeral 1, de dicho ordenamiento legal; pues no señala qué elección se impugna, tan es así, que el actor señala como autoridad responsable, tanto al Consejo Distrital Electoral como al Consejo Municipal Electoral, ambos de Acatlán de Pérez Figueroa, y expresa que le causan agravio una serie de supuestas irregularidades, acaecidas tanto antes como en la propia jornada electoral, irregularidades que expone de manera genérica e imprecisa y que son las siguientes:

1. Falta de personal capacitado de manera objetiva, lo cual aduce llevó a una serie de errores al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla.
2. Inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Concejales de Ayuntamiento, lo cual dio lugar al recuento de treinta y cinco paquetes electorales, por mediar errores en el llenado de las actas.
3. Errores en el armado de los paquetes electorales de parte del Capacitador Asistente Electoral (CAE) local.
4. Falta de gestión por parte del Consejo Distrital, para garantizar la seguridad de los electores y representantes de los distintos partidos políticos, evento que tuvo como consecuencia los actos de coerción del voto y amenazas en contra de representantes de partidos políticos.

Sin embargo, el pasado primero de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el proceso electoral ordinario para la elección de Diputados Locales, y concejales de los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos; y el actor no aclara cuál de las dos elecciones impugna.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso e), en relación con el numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Medios, pues omite señalar

la elección que pretende impugnar; asimismo, tampoco manifiesta expresamente si objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 incisos b) y d), de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en tratándose de elección de diputados y concejales de los Ayuntamientos, son los siguientes:

(i). Los resultados consignados en las actas de cómputo; las declaraciones de validez de las elecciones; y, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

(ii). Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

(iii). Los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no estamos ante ninguno de estos supuestos, pues como ya se dijo, el actor se limita a expresar una serie de irregularidades acaecidas previamente y el día de la jornada electoral, mismas que no se encuentran dentro de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad.

Por tanto, ante la falta de requisitos especiales del escrito de demanda del presente medio de impugnación, resulta evidente su improcedencia, puesto que la finalidad de interponer dicho recurso es impugnar las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la elección de Gobernador del Estado, Diputados Locales y concejales a los Ayuntamientos, lo cual no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el curso de juicio de inconformidad que nos ocupa.

**Notifíquese** por estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de inconformidad que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.